



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00525 -00
DEMANDANTE:	MARÍA CLAUDIA PUCHE RUIZ
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA Y REMITE A LOS JUZGADOS COMPETENTES.

Del estudio contentivo del escrito de subsanación, esta judicatura concluye que no es competente para el trámite de la presente demanda. Lo anterior en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pretende la demandante que se declare la nulidad y/o Ineficacia del traslado de régimen pensional en el cual se reubicó, ello es, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, no obstante, de la lectura de los presupuestos fácticos y del análisis de la prueba documental aportada, es claro que dicha decisión la debe adoptar EL JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ya que si se observa el libelo genitor, una de las codemandadas es una entidad pública, a saber LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cuya naturaleza jurídica es una sociedad Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

Por lo anterior, es claro que la competencia para demandar a dicha entidad está establecida en el artículo 8º de la ley 712 del año 2001, mismo que modifica el artículo 11 del Código Procesal Laboral que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el

respectivo juez del circuito en lo civil"

Así mismo, el artículo el artículo 4° de la ley 712 del año 2001, mismo que modifica el artículo 6° del Código Procesal Laboral establece que:

"ARTÍCULO 4o. El artículo 6o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

*Artículo 6o. Reclamación administrativa. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo".

Así las cosas, advierte esta Judicatura que el mandatario judicial de la demandante en el acápite de fundamentos fácticos indicó que: "Mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2019, en la ciudad de Tunja – Cundinamarca, la demandante solicitó ante COLPENSIONES la activación de la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, manifestando que había existido vicio en su consentimiento al momento de afiliarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad", lo que de contera se corrobora con la prueba documental adosada, más concretamente con el escrito rotulado "SOLICITUD ANULACIÓN AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL", por lo cual, es el juez laboral del Circuito de Bogotá el competente para el trámite de la demanda en los términos de las normas ya transcritas.

Ello autoriza a concluir que la demanda debe ser rechazada, y remitida para que sea repartida entre los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO).

En consecuencia, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, (ANTIOQUIA),**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MARÍA CLAUDIA PUCHE RUIZ** identificada con cedula de ciudadanía número 34.983.777, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA REMITIR** el expediente ante los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**, para que asuman su conocimiento.

Despléguese las diligencias necesarias por la Secretaría el Despacho, de lo cual se dejará prueba sumaria en autos para los efectos legales pertinentes, al igual que se realizarán las correspondientes anotaciones en el Software de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc51d2532986ecc0468892638a0f3399bba51ceb0b6eda36259df8513c4ca0c1**

Documento generado en 27/01/2022 09:14:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>